



SECRETARIA MUNICIPAL DEL CONCEJO DE REGIDORES

ORDENANZA NÚM. 3364-24

PROTOSCOLOS A CUMPLIR EN LOS CEMENTERIOS

CONSIDERANDO: Que en Sesión Ordinaria de fecha 14 de Marzo del año 2024, mediante Acta No. 03-24, el Concejo Municipal de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, **APROBÓ** la solicitud realizada por el Honorable Regidor **HATUENDY ROSARIO** del bloque del PLD, en la cual presentó a iniciativa la propuesta de **ORDENANZA PARA LLEVAR EL PROTOCOLO A CUMPLIR EN LOS CEMENTERIOS**, dicha solicitud fue **PRESENTADA EN EL TURNO DE REGIDORES**, la cual reza de la siguiente manera:

CONSIDERANDO: que, el Artículo 45 de la Constitución Dominicana proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015) establece lo siguiente: "Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres."

CONSIDERANDO: que, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "libertad de conciencia" significa lo siguiente: "Facultad de tener y manifestar las convicciones interiores que fundamentan los actos personales"

CONSIDERANDO: que, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "buenas costumbres" significa lo siguiente: "Comportamiento acomodado a estándares éticos y sociales más comúnmente aceptados por la mayoría de la población"

CONSIDERANDO: que, el párrafo del Artículo 49 sobre la Libertad de Expresión e Información, de la Constitución Dominicana proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015) establece lo siguiente: "El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público."

CONSIDERANDO: que, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "orden público" significa lo siguiente: "Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público."

CONSIDERANDO: que, el Literal "J" del artículo 19 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece como facultad de los ayuntamientos lo siguiente "Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios"

CONSIDERANDO: que, el Numeral "11" del artículo 168 de la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece como función de los Alcaldes Pedáneos lo siguiente Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare, o dar aviso de ella a1 sindico/a."

CONSIDERANDO: que, Ley No. 90-19 que modifica varios artículos de la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora en su artículo número 2 establece lo siguiente "Se consideran infracciones a esta ley la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el texto <<Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos>> emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales"



SECRETARIA MUNICIPAL DEL CONCEJO DE REGIDORES

CONSIDERANDO: que, la tabla 4.2 de la Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos (0001-03) establece que para la preservación del hábitat en áreas de quietud la cantidad máxima de decibeles permitidos en horario diurno, es decir, de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. será de 60 decibeles.

CONSIDERANDO: que, la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora en su artículo número 5 establece lo siguiente: "Son también susceptibles de suspensión, aquellos ruidos que por su naturaleza, tipo, duración o persistencia puedan igualmente causar daño a la salud y/o tranquilidad de las personas o de la población en general aunque se encuentren dentro de los decibeles permitidos, a juicio fundado de la autoridad de aplicación"

CONSIDERANDO: que, los cementerios son lugares destinados para el entierro de personas fallecidas y que dentro de estos no se puede perturbar la tranquilidad de los visitantes y empleados de los mismos.

VISTA: la Constitución Dominicana proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: la ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: la ley No. 90-19 que modifica varios artículos de la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

VISTA: la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

VISTA: la Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos (0001-03)

RESUELVE:

Artículo 1: Responsabilidad: Todo ciudadano o ciudadana que soliciten un servicio en los cementerios de la ciudad de Santiago de los Caballeros deben de llenar la solicitud y firmar el contrato de responsabilidad con fines de preservar el espacio físico, ambiental y cumplir con esta ordenanza.

Artículo 2: Prohibición: Se prohíbe la entrada con equipos de sonidos encendidos a los cementerios que su administración sea competencia del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Artículo 2.1: Se prohíbe el uso de cigarros, cigarrillos, cigarros electrónicos, hookah, vape, y/o cualquier otro instrumento que sea de utilidad para que las personas inhalen y expulsen humo.

Artículo 2.2: Se prohíbe el acceso a personas con bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia que sea identificada como un narcótico.

Artículo 2.3: Se prohíbe el acceso a personas que porten armas blancas o de fuego, quedando exceptos a este artículo el equipo de seguridad del cementerio.

Párrafo: Los ciudadanos que deseen acceder al cementerio y porten un arma de fuego o blanca deberá dejarla o notificar en la administración del cementerio para que mediante los protocolos administrativos de lugar se le pueda permitir el acceso.

Artículo 3: Incumplimiento a los Artículos: Todo ciudadano que incumpla lo establecido se le solicitará que se retire del lugar.





SECRETARIA MUNICIPAL DEL CONCEJO DE REGIDORES

Artículo 4: De los empleados del Cementerio: Todo empleado que contemple alguna acción que violente el orden público y las buenas costumbres está obligado a notificarlo a su superior para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 5: De la Ordenanza: Es obligatorio que las administraciones de los Cementerios posean una copia de la presente ordenanza que sirva de información para todos los ciudadanos que acudan al lugar antes mencionado.

Artículo 6: Entrada en Vigor: La presente ordenanza entrará en vigor tres (3) días después de su publicación en los portales institucionales del ayuntamiento.

Dada por el Concejo Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo del año 2024, mediante acta No. 03-24, años 180 de la Independencia Nacional, y 160 de la Restauración de la República.


AMBIORIS GONZÁLEZ

Presidente del Concejo de Regidores


SERGIO DE JESÚS BEATO

Secretario del Concejo Municipal